Expediente: **710/14**
Carátula: **LOPEZ FERMIN EGIDIO C/ SARDI JOSE PEDRO S/COBRO DE PESOS S/ X - INSTANCIA UNICA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**
Tipo Actuación: **FONDO (ANTERIOR REF. LEY 8988 INST. UNICA)**
Fecha Depósito: **19/06/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - SARDI, AIDA GERALDINE NEPTALI-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - SARDI, RUTH GRISEL-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - SARDI, PABLO JAVIER-HEREDERO DEL DEMANDADO
27269546544 - ROJAS, IRMA ELENA-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - SARDI, ELBIO ANIBAL WALTER-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - SARDI, JOSE PEDRO-DEMANDADO
20268814745 - LOPEZ, FERMIN EGIDIO-ACTOR
27269546544 - SARDI, ELIO JOSE-HEREDERO DEL DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 710/14

H103225143298

JUICIO: " LOPEZ FERMIN EGIDIO c/ SARDI JOSE PEDRO S/COBRO DE PESOS s/ X - INSTANCIA UNICA " EXPTE N°: 710/14

San Miguel de Tucumán, Junio de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en Sentencia casatoria dictada el 14/09/2023, en cuanto casa parcialmente la Sentencia dictada por la Excma. Cámara del Trabajo, Sala IV, de fecha 27/03/2017 del que

RESULTA:

En fecha 14/09/2023 dicta sentencia la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en virtud de la cual se casa parcialmente la sentencia dictada por la Excma. Cámara del Trabajo, Sala IV de fecha 27/03/2017 y dice: “ HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara de Apelación del Trabajo del 27/3/2017 (fs. 405/411 y vta.). En consecuencia, CASAR PARCIALMENTE dicho pronunciamiento, punto II resolutivo (en cuanto rechaza los rubros haberes mes de marzo 2013 e indemnización art. 80 LCT) en base a las doctrinas legales expresadas en los considerandos; y los puntos dispositivos III (costas) y IV (honorarios) y la planilla de condena que también se dejan sin efecto, y REMITIR los autos a la Cámara a fin de que, con la composición que por turno corresponda dicte, en lo pertinente, nuevo pronunciamiento.

En la resolutiva II resuelve: “...II.- NO HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia indicada en el punto resolutivo anterior con relación a los planteos considerados en los puntos 5.1, referido a la justificación del despido

indirecto, y 5.2, vinculado a la remuneración del mes de marzo de 2013.

Manifiesta Nuestro Mas Alto Tribunal en el punto 5.3: "*...En efecto, corren agregadas en autos las constancias del expediente administrativo n° 3912/181-L2013 que se inició con la denuncia del trabajador ante la SET, en fecha en la que requirió, entre otros reclamos, la entrega del certificado de trabajo (cfr. fs. 31). Allí también consta, como lo señaló la Cámara, que en audiencia de fecha 17/6/2023 (fs. 41) el demandado solicitó plazo para la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo; como también que en acta del 01/10/2013 (fs. 52), el actor recibió la certificación de servicios y remuneraciones sujeta a verificación...*" . "*...Lo señalado evidencia que la Cámara se apartó infundadamente de constancias relevantes para la correcta solución del litigio, motivo que impide considerar al pronunciamiento como derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa. Al decidir así, el fallo impugnado desconoció el principio de unidad de la prueba e incumplió con el deber de motivación que le imponen los arts. 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán y 33, 40, 264 y 265 incs. 4 y 5 del CPCyC a los que remite el art. 46 del CPL. Tal déficit determina su descalificación como acto jurisdiccional válido en el tema tratado en este agravio a la luz de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencia...*"

Continúa diciendo que: "*...Así las cosas, la Cámara ha omitido realizar un análisis coherente, integral y razonado de las pruebas de la causa con relación a la fecha de ingreso del actor. Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "no constituye un pronunciamiento judicial válido la sentencia que al interpretar la prueba se limitó a un análisis parcial de los elementos de juicio, omitiendo la ponderación de otros que, integrados y armonizados con aquellos, podrían resultar conducentes para la solución del pleito, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica corresponde a los medios probatorios" (CSJN, "Ferreyra de Cortez Irene René y otro c/ Peralta Luis Eduardo y otro", Fallos 325:1511, 27/6/2002)...*"

Por último resuelve: "*...En consecuencia, y sin que ello signifique emitir juicio acerca de la procedencia o no del rubro indemnización art. 80 de la LCT Casar parcialmente la sentencia, punto resolutivo II – en cuanto absuelve al demandado del pago de la indemnización del art. 80 de la LCT y la planilla de condena que también se deja sin efecto – en base a la siguiente doctrina legal: "Es arbitraria, y por ende nula, la sentencia que omite la consideración de prueba relevante para la adecuada resolución de la causa, e infundadamente determina la improcedencia de rubros salariales". Como consecuencia de lo decidido, se deben dejar sin efecto también los puntos dispositivos III (costas) y IV (honorarios) de la sentencia impugnada, y Remitir los autos a la Cámara a fin de que, por intermedio de la Sala que por turno corresponda, dicte en lo pertinente, nuevo pronunciamiento...*"

Conforme lo expuesto, viene firme la sentencia de fecha 27/02/2023 en cuanto hace lugar parcialmente a la demanda respecto de las vacaciones proporcionales, y SAC proporcional, absolviéndose al demandado por los rubros antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, indemnización art. 2 ley 25323, diferencias salariales, indemnización art. 275 de la LCT y haberes marzo 2013.

En su demanda, el actor reclama el pago de la indemnización prevista en el art. 80 LCT atento a que, habiendo intimado a la demandada, no hizo entrega de la misma

Se elevan los autos a esta Sala IIa. de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, para el dictado de Nuevo Pronunciamiento y,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE DRA. MARCELA BEATRIZ TEJEDA

En fecha 14/09/2023 la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia dicta sentencia en virtud de la cual se casa parcialmente la sentencia dictada por la Excma. Cámara del Trabajo, Sala IV de fecha 27/03/2017, haciéndose lugar parcialmente al recurso de casación deducido por la parte demandada en fecha 11/04/2017, con el alcance considerado en el punto 5.3, en virtud del cual debe dictarse un nuevo pronunciamiento sobre la indemnización prevista en el art. 80 LCT, costas, honorarios y confección de nueva planilla.

Indemnización art. 80 LCT

Reclama el actor Fermín Egidio López el pago de la indemnización prevista en el art. 80 LCT atento que, habiendo sido intimidada la demandada, no hizo entrega de la misma.

El art. 3 del Decreto N° 146/01 al reglamentar el art. 45 de la Ley 25.345 (que agrega el último párrafo al art.80 de la LCT) estableció que "El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiera hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo", debía la actora haber dado previo cumplimiento con los mismos.

Y ello de conformidad a la doctrina legal recaída en autos: "Ramos, Fabián Alberto vs. Calliera, José Alberto s/cobro de pesos"- sent. 602: 24/07/2006, en cuanto dispone que *"...resulta ineficaz el requerimiento efectuado por el trabajador para que se le haga entrega del certificado de trabajo, cursado al empleador ante de que transcurra el plazo de 30 días corridos desde la extinción del vínculo- cfr. art. 3° del decreto 146/2001"*.

La intimación es un acto jurídico formal a través del cual se exige de manera fehaciente a una persona que cumpla con la obligación o un deber legal en un plazo determinado. La finalidad de este procedimiento es conseguir que el destinatario de la intimación realice una acción específica o cese en una determinada conducta, dejando constancia de que ha sido advertido de manera formal ara el caso de que ignore la petición.

Tal como lo puso la CSJT en su fallo; corren agregadas en autos las constancias del expediente administrativo n° 3912/181-L2013 que se inició con la denuncia del trabajador ante la SET, en fecha en la que requirió, entre otros reclamos, la entrega del certificado de trabajo (cfr. fs. 31). Allí también consta, como lo señaló la Cámara, que en audiencia de fecha 17/6/2023 (fs. 41) el demandado solicitó plazo para la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo; como también que en acta del 01/10/2013 (fs. 52), el actor recibió la certificación de servicios y remuneraciones sujeta a verificación.

En este sentido cabe mencionar que, el hecho que en el reclamo ante la Secretaría de Trabajo, efectuado en fecha 30/04/2013, se incluyera la pretensión de entrega del certificado previsto en el art. 80 LCT, es constitutivo de la intimación que prevé la norma reglamentaria como recaudo de admisibilidad de la multa, es decir una vez transcurrido el plazo de 30 días previstos en la norma, tomándose en consideración que la extinción de la relación laboral se produjo el 26/03/2013.

En fecha 01/10/2013 (fs. 53) el empleador procede a hacer entrega de la certificación de servicio, la que fue recibida por el trabajador sujeta a verificación, en tanto sostiene que contiene un error en la fecha de ingreso ya que en los recibos de sueldo se consigna como tal el 01/08/1992 y en la certificación dice 01/08/2000.

Sostiene la parte demandada en su contestación (fs. 174), que si bien es cierto que por un error del sistema figura en la impresión de la certificación de servicios y remuneraciones como fecha de inicio de la relación el 01/08/00, cuando la realidad de la fecha de ingreso era el 01/08/92, conforme consta en los recibos de sueldo, los aportes previsionales se encontraban abonados desde el ingreso en el año 1992 hasta su egreso, motivo por el cual incluso el accionante pudo obtener los beneficios jubilatorios al encontrarse en regla los aportes previsionales.

El certificado previsto por el art. 80 LCT debe reflejar lo que fue el contrato de trabajo, es decir, las reales circunstancias que son las que se determinan en sede judicial en caso de controversia, como

por ejemplo, la verdadera fecha de ingreso detentada durante toda la relación. La entrega de un certificado incompleto o que contenga datos insinceros importa el incumplimiento de la obligación a cargo del empleador (en el caso de autos la certificación de servicios declara una fecha de ingreso diferente a la real).

"...Si el certificado de trabajo no consigna la antigüedad real del trabajador (por indicar una fecha de ingreso posterior a la verdadera) o da cuenta de una remuneración inferior a la percibida (por existir pagos no registrados), cabe entender que dicho instrumento no refleja la realidad de la relación de trabajo, deficiencia esta que impide tener por cumplida la obligación prevista en el citado art. 80 de la LCT. (CNAT Sala IV Expte. N° 19.318/09 Sent. Def. N° 95264 del 31/03/2011 "Rojas, Christian Ariel c/Campo Austral SA s/despido")..."

En igual sentido se ha dicho: "...*Contrario a lo sostenido por el demandado en su contestación de demanda, la indemnización dispuesta por la norma en cuestión -art. 80 LCT-, no está dirigida exclusivamente a sancionar el eventual incumplimiento de normas tributarias y de la seguridad social, sino y fundamentalmente, la entrega de la certificación de servicios y aportes, como de la constancia de trabajo, resultan obligaciones surgidas como consecuencia de la extinción del contrato de trabajo, y la "sanción" pecuniaria establecida por el art. 80 ha sido instrumentada con la finalidad de evitar perjuicios al trabajador, por su falta o defectuosa entrega, adquiriendo por ello, la naturaleza jurídica de indemnización tarifada. En este sentido, la Excma, Corte Suprema de Justicia de la Provincia, efectuó la siguiente consideración: "El yerro del recurrente consiste en calificar a la obligación de pago como una multa impuesta al empleador a los efectos de prevenir y sancionar la evasión fiscal, cuando en realidad su naturaleza consiste en una indemnización tarifada cuyo objeto es la reparación de los daños causados con motivo del incumplimiento de la obligación de entrega del certificado de trabajo, comprensivo también de aquellos casos en que el certificado entregado no contiene los datos exigidos por la ley...De ello surge que contrariamente a lo manifestado por el recurrente, el pago de la indemnización impuesto por el art. 80 LCT no se limita a sancionar al empleador por el incumplimiento de normas fiscales, sino que su finalidad es más amplia, en tanto no cumple una función prevalentemente reparatoria de los daños ocasionados al trabajador como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del art. 80 de la LCT por parte del empleador.(Excma. Cámara del Trabajo – Sala 5 "Sánchez Miguel Angel vs. Pieve Automotores S.A s/ Cobro de Pesos, sent. N° 333, fecha de sentencia 27/12/2012)..."*

En consecuencia, si bien la demandada hizo entrega de la certificación de servicios, la misma adolecía de defectos en su confección, los cuales, pese haber sido reclamada su reparación en dos oportunidades (conforme surge de las actuaciones administrativas realizadas en la Secretaria de Trabajo), ninguna actividad tendiente a su modificación efectuó la demandada, sin perjuicio de lo cual cabe hacer la aclaración que tampoco se encuentra acreditado el pago de aportes por el total del tiempo que se extendió la relación de trabajo.

Ello impide tener por eximido al empleador de la indemnización prevista en el art. 80 LCT, por su obrar negligente en la confección del certificado, lo que ocasionaría perjuicios a la hora de la inmediata del beneficio previsional, circunstancia esta configurativa de los daños y perjuicios previstos en la norma que la ley presume, que normalmente derivan de la falta de cumplimiento por parte del empleador de las obligaciones a su cargo, presumida por la ley.

Atento a lo expuesto, el reclamo del pago de la indemnización prevista en el art. 80 LCT resulta procedente. Así lo declaro.

PLANILLA

Fecha de Ingreso: 01/08/1992

Fecha de Egreso: 26/03/2013

CCT 130/75 Categ: Vendedor B

Remuneración $ 6.499,28

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES DE CONDENA

1- SAC Prop/13 $ 6.499,28 x 85 /360 = $ 1.534,55

2- Vac Prop/13 $ 6.499,28 /25 x 8= $ 2.079,77

3- Ley 20744 Art 80 $ 6.499,28 x 3= $ 19.497,84

$ 23.112,16

Tasa Activa BN desde el 03/04/13 al 27/02/2017 98,71% $ 22.814,01|

Total Condena reexp en $ al 27/02/2024 **$ 45.926,17**

COSTAS:

Atento el progreso parcial de la demanda, las costas se imponen de la siguiente manera: a la parte demandada las propias y el 60% de las que corresponden al actor y a éste el 40% de las propias (art. 63 CPCyC). Así lo declaro.

HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. “b” ley 6.204.

Atento el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el art. 50 inc. “a” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, en que según planilla precedente resulta al 28/02/2017 la suma de $45.926,17 debiendo garantizarse el mínimo de una consulta escrita previsto en el último párrafo del art. 38 ley 5480.

1) Al letrado MARCOS MAURICIO UBERTI por su actuación como letrado apoderado en el doble carácter en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de $9.965,97 (Base x 14% + 55% por aplicación del art. 38 última parte ley 5480).

2) Al letrado MAKANTASSIS por su actuación en el carácter de patrocinante del demandado en dos etapas del proceso de conocimiento y en el doble carácter en la etapa restante, le corresponde la suma de $6.300 (Base : 3 x 2 x 11% + base : 3 x 11% + 55% = 5.978, por aplicación del art. 38 última parte ley 5480). Así lo declaro.

VOTO DEL VOCAL SEGUNDO ADRIAN MARCELO DIAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos dados por la Sra. Vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido. Es mi Voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala II.,

RESUELVE:

I) HACER LUGAR parcialmente a la demanda promovida por el Sr. Fermín Egidio López, DNI n° 11.402.111, domiciliado en Barrio Nicolás Avellaneda, Mza. I, Lote 23 s/n Tucumán, en contra de José Pedro Sardi, DNI n° 7.082.596, con domicilio en calle Marcos Paz n° 1977, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, por lo considerado. En consecuencia, se condena a éste último al pago de la suma de $45.926,17 (pesos cuarenta y cinco novecientos veintiseis con 17 ctvos) por los conceptos vacaciones proporcionales, SAC proporcional y art. 80 LCT, la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente bajo apercibimiento de ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales, absolviéndose al demandado por los rubros antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, indemnización art. 2 ley 25323, diferencias salariales, indemnización art. 275 de la LCT y haberes marzo 2013, conforme lo considerado.

II) COSTAS en alzada, como se consideran.

III) HONORARIOS, se regulan honorarios profesionales a los letrados: 1) Marcos Mauricio Uberti en la suma de $9.965,97 (pesos seis mil trescientos), conforme lo considerado y 2) Héctor Makantassis en la suma de $6.300 (pesos seis mil trescientos) conforme lo considerado

IV) PLANILLA FISCAL oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 ley 6204).

HAGASE SABER. MDM

MARCELA BEATRIZ TEJEDA ADRIAN MARCELO DIAZ CRITELLI

(Vocales con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEON

(Secretario con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 18/06/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.